



Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00069-00
CONVOCANTE	JACQUELINE REINA BERNAL
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a efectuar el respectivo estudio como en derecho corresponde de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** efectuada ante la Procuraduría 2016 Judicial I Administrativa de Ibagué, en audiencia celebrada el 12 de abril de 2021 (Anexo 19) entre la señora **JACQUELINE REINA BERNAL** en calidad de convocante y, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, entidades convocadas.

## 1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó el día 1º de febrero de 2021, audiencia de conciliación con las entidades convocadas, con el fin de que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima a reconocer y pagar a favor de la accionante la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del 20 de mayo de 2017, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago, es decir, el 28 de septiembre de 2017, día anterior a la fecha de pago extemporáneo (Anexo 1).

En auto 028 del 3 de febrero de 2021, la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, luego de revisar los factores de competencia, formales y sustanciales admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería para actuar al apoderado del convocante y fijó fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia. (Anexo 4).

A través de audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021 (Anexo 15), se le concedió el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA quien sucintamente sostuvo que no existía ánimo conciliatorio según certificación del 12 de marzo de 2021 (Anexo 8), luego de manifestar que la entidad es un simple intermediario en el reconocimiento de la prestación social; razón por la cual el Procurador Delegado declara fallida esta diligencia respecto a esta entidad y

suspende la misma frente la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

## 2. ACUERDO CONCILIATORIO

Esta diligencia tuvo lugar el 12 de abril de 2021, ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos (Anexo 19), y dentro de ella el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG propuso como arreglo conciliatorio el pago de \$8.179.911 correspondiente al 90% de los 111 días de mora en que incurrió por el no pago oportuno de las cesantías.

De igual manera, el togado manifestó que el pago de esta suma de dinero se efectuaría un mes después del comunicado del auto de aprobación judicial, sin que hubiese reconocimiento de indexación ni intereses moratorios.

Esta fórmula fue expresamente aceptada por el convocante.

## 3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante auto del 15 de abril de 2021, el Procurador 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué remitió acta del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos a la oficina de reparto de los juzgados administrativos para su respectivo estudio (Anexo 21).

Según acta de reparto del 16 de abril de 2021, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto (Anexo 22).

## 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, teniendo en cuenta el medio de control respectivo, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado.

### 4.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de

<sup>1</sup> Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>3</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>5</sup>

#### 4.2. CASO CONCRETO

Pretende el convocante en el *sub examine* que se le reconozca y pague la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del **20 de mayo de 2017**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago, es decir, el **28 de septiembre de 2017**, día anterior a la fecha de pago extemporáneo

Por su parte, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como fórmula conciliatoria el pago de \$8.179.911, correspondiente al 90% de lo adeudado; suma de dinero que sería pagadera un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin que se genere indexación e intereses.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

##### 4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Frente a este ítem dable es colegir que quienes celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Jacqueline Reina Bernal al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Anexo 1, Fls. 6-8), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para actuar dentro de la diligencia de conciliación (Anexo 14).

Acto seguido, obra dentro del cartulario el poder conferido por la Dra. Nidia Yurany Prieto Arango en calidad de directora de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima, al abogado Cristian Camilo Olarte Barragan con la misma potestad (Anexo 6).

Por otra parte, también se vislumbra poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00069-00  
CONVOCANTE: JACQUELINE REINA BERNAL  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Magisterio según es facultado en escritura pública No. 1230 del 21 febrero de 2019; sustituyéndose el mandato al Dr. Vera Cabrales Soto (Anexo 12).

En ese orden, se colige que existe para las partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, se vislumbran las siguientes certificaciones del comité de conciliación:

- La certificación del Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima del 12 de marzo de 2021, en donde determinan NO CONCILIAR, por cuanto no es la entidad competente para el reconocimiento y pago de las pretensiones del convocante (Anexo 8).
- Certificación de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 30 de marzo de 2021, que determina CONCILIAR por un valor de \$8.179.911 correspondiente al 90% de lo pretendido por el convocante, sin indexación ni intereses, pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. (Anexo 18).

#### **4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES**

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

#### **4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado el día 26 de mayo de 2020 (Anexo 1, Fls. 19-21).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

#### **4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

El artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallen las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

Al respecto nuestro Órgano de Cierre<sup>6</sup> ha expuesto: "En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."

#### **4.2.4.1. PRUEBAS APORTADAS**

En el cartulario digital obran como elementos probatorios los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 5693 del 19 de septiembre de 2017, el Departamento del Tolima le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al convocante con destino a compra de vivienda (Anexo 1, Fls. 10-12).
2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la convocante que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 26 de diciembre de 2017 de septiembre de 2019 (Anexo 1, Fl. 15).
3. Certificado de salarios del docente desde el año 2015 al 2020 (Anexo 1. Fls. 16-17).
4. Derecho de petición enviado vía correo electrónico el día 26 de mayo de 2020, en donde el convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías (Anexo 1, Fls. 18-21).

#### **4.2.4.2. LEGALIDAD DEL ACUERDO PROBATORIO**

##### **4.2.4.2.1. SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

La sanción moratoria ha sido definida por el Máximo Organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente<sup>8</sup> y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo<sup>9</sup>.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

**“Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**Parágrafo.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

**“Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

### 3. Cesantías:

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...” (Resaltado del Despacho).

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo expuesto, se concluye que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el régimen anualizado, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el régimen retroactivo, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>10</sup>, que expuso lo siguiente:

**“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:**

**3.5.1 Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

**3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando** que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

De cara a lo precedido, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, valor que asciende a \$8.179.911, pagaderos a un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación o intereses.

Por lo tanto, este Despacho concluye que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el reconocimiento realizado no supera el valor al que tendría derecho el actor por concepto de la sanción moratoria que se reclama; motivo por el cual aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Jacqueline Reina Bernal y la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, pues se satisfacen los requisitos exigidos para disponer del presente asunto.

Corolario a lo expuesto, tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

En este orden, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 12 de abril de 2021 entre la señora **JACQUELINE REINA BERNAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en las actas y conforme lo expuesto en esta providencia.

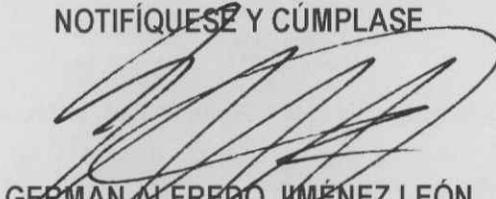
EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00069-00  
CONVOCANTE: JACQUELINE REINA BERNAL  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, por Secretaría, **EXPÍDANSE** copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

UZGADO ADMINISTRATIVO DE ~~IBAGUÉ~~  
IBAGUÉ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 20  
DE NOV. 20/08/2021, hora de las 8:00 A.M. INICIAL  
SU SECRETARÍA 